

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Abril doce (12) de dos mil trece (2013)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	VASQUEZ BEDOYA MARIA EUGENIA
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicado:	05-001-33-33-012-2013-00297 -00

INTERLOCUTORIO 91

ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO.

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deben motivar su decisión, expresando los motivos por los cuales se pretenden separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente por la Ley.

En armonía con lo anteriormente descrito, procedo a poner en su consideración la causal de impedimento en la cual considero me encuentro incurso, la cual se encuentra prevista en el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es del siguiente tenor:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”.

El interés a que se refiere la causal antes transcrita se refiere tanto al económico, como al de cualquier otra índole, concluyendo en el presente caso que me encuentro dentro de los supuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 150 del

Código de Procedimiento Civil, ya que del presente asunto se deriva un beneficio directo, el cual, la cancelación de la asignación salarial ordenada en la ley 4ª de 1992 en un 100%.

Obsérvese como el demandante pretende como restablecimiento del derecho que "...tiene derecho a que **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, le cancele la asignación salarial ordenada en la ley 4ª de 1992 en un 100% ya que hasta la fecha solo se ha cancelado un 70% en aplicación directa del artículo 4º de los decretos reglamentarios No 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012; desde el 1º de Enero de 2009, 2010, 2011, 2012, hasta la fecha en que se ordene el acto administrativo solicitado o hasta la fecha en que efectivamente se ocupe el cargo o similar,

Pues bien, el interés de que habla la norma y en el que se apoya el impedimento, puede ser de cualquier clase y como bien lo advirtió la Corte¹ al comentar similar disposición del anterior Código procesal "la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta... y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal...".

En esta causal no sólo comprende el interés económico, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés que abrigue frente al proceso.

Este Despacho considera que de acuerdo con la causal de impedimento invocada, los motivos que en ella se fundamenta, resulta evidente que comparto un especial interés en el resultado del proceso, ya que me beneficiaría directamente.

El numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado encuentra que el presente impedimento comprende a todos los jueces administrativos, haciéndose necesario pasar el expediente al superior, es decir al H. Tribunal Administrativo de Antioquia

¹ Corte Suprema de Justicia, auto del 6 de junio de 1935, G.J t XII, Pág. 87.

Teniendo en cuenta los motivos antes expresados y con apoyo en la causal prevista en el artículo 150 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil, declaro mi impedimento para conocer del presente asunto, en consecuencia y para los fines previstos en el artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone remitir el presente proceso al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 Código de Procedimiento

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. **DECLARAR** el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 150 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil.
2. **ENVIAR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 160 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE

El Juez (E),

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE

JEM

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, ABRIL 16 DE 2013, Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DIAZ MONTOYA Secretario</p>
--